En la ciudad de Comodoro R., Provincia del Chubut, a los un días del mes de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 48750**, **carpeta individual n° 5853**, caratulada: "I. E. E. s/ dcia. Abuso sexual, robo y amenazas con arma de fuego", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Lorena Garate**, el Sr. Defensor de Confianza. Dr. **F. M. R.**, y el imputado **M. Á. A.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que los días 5 y 11 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. Á. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. Á. A. contra la sentencia C.natoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que

remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha provocado la intervención de esta Alzada la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de confianza del imputado **M. Á. A.**, contra la sentencia Nº 2798/14, por la que se declaró al nombrado autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal cometido mediante amenazas, dos hechos en concurso real en calidad de autor (arts. 119, párrafo tercero, 55 y 45 del cuerpo legal citado), y se lo C.nó a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo legal), por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 17 de noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, en perjuicio de E. E. I. y E. J. P. V. respectivamente.-

1) El recurrente en su libelo impugnativo esgrimió, en primer término, un agravio específico respecto del hecho que victimizó a P. V., que consistió en que la Fiscalía no tomó los recaudos necesarios para hacer comparecer a la denunciante a juicio, pese a que era conocido su domicilio en P. y, conforme lo refirieron sus tíos, E. P. y C., estaba al tanto de todos los pormenores del proceso por Facebook incluso de la fecha del juicio y aún más agregó C. que estaba dispuesta a venir al juicio.-

Adujo que la imposibilidad de someter a las reglas de la “cross-examination” a la víctima, cuyo testimonio resultaba prueba esencial toda vez que el caso de la Fiscalía contra su ahijado procesal se

basó en sus dichos, constituyó una grave afectación al derecho de defensa en juicio que torna nulo el juzgamiento, sin que ello pueda suplirse por el escueto anticipo jurisdiccional de prueba, acto en el que la Defensa Pública, que por entonces asistía a su defendido, ni siquiera interrogó a la testigo.-

Denunció que la decisión del Tribunal de grado de continuar con el juicio pese a la clara objeción que formuló, violó claramente la regla 8 (garantías judiciales) del Pacto de San José de Costa Rica y la 14.2 siguientes y concordantes del Tratado Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, citando en abono de su postura lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente "Abasto, Héctor", el 11/02/99.-

Sostuvo que en virtud de lo expuesto, el juicio con relación al hecho que se investiga en el legajo fiscal N° 52013 es nulo de nulidad absoluta.-

Expuso tras ello un agravio común al caso P. V. y E. E. I. consistente en la incorporación ilegal de prueba al proceso destinada a vincular a **A.** con los hechos de abuso sexual investigados.-

Destacó que conforme surge de las declaraciones testimoniales del Oficial M. y del Comisario S., ambos numerarios de la Brigada de Investigaciones de Santa Cruz, recibieron un oficio de sus pares de esta ciudad donde se les requería la práctica de averiguaciones y diligencias para establecer quien era el conductor de un vehículo Renault K.., dominio XXX-XXX. Sostuvo que los funcionarios mencionados afirmaron que hicieron averiguaciones, seguimientos, requirieron constancias en distintas comisarías, observaron el frente de la vivienda

donde **A.** vivía con su madre en la ciudad de Caleta Olivia en calle E. N° XXXX, a la que obviamente no pudieron arribar sin previamente haber seguido al rodado; establecieron mediante observación que en dicho inmueble también se encontraba el vehículo Ch. C. familiar blanco, dominio xxx-xxx, todo lo que implico un avance muy importante sobre la intimidad y privacidad del imputado y su grupo familiar sin orden judicial previa, que avalara tal proceder.-

Denunció que el derecho a la intimidad que protegen los arts. 16, 18, 19 y concordantes de la Constitución Nacional y 44, 45 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Chubut, resultó avasallado, vulnerado por la actuación policial fuera del marco legal, teniendo en cuenta que en la Provincia de Santa Cruz **A.** no era requerido por autoridad judicial alguna.-

Señaló que la forma en que se trajo al imputado al proceso es ilegal, inconstitucional y arbitraria, citando en apoyo de tal afirmación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Rayford”, “Montenegro”, “Daray” y otros; agregando que en virtud de la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegalmente, todo lo actuado en el proceso a partir de cómo se obtiene la filiación del acusado, debe reputarse nulo por aplicación de la antigua teoría del “fruto del árbol envenenado”, sentada en añejos fallos de la Corte Suprema de los EE.UU.-

Hizo notar que si se aplica el método de supresión hipotética no existe en el proceso curso alternativo, no se podía llegar a **A.** por otra vía independiente; si se elimina el accionar decididamente ilegal

de los preventores de extraña jurisdicción, resulta imposible traer a M. Á. **A.** como imputado y someterlo a juicio.-

Por consiguiente, solicitó que se declare nulos los actos de pesquisa llevados a cabo por la Policía de la Provincia de Santa Cruz invadiendo la privacidad del imputado y todos los actos llevados a cabo con posterioridad y que resultan consecuencia directa de ellos, a saber: la detención del imputado, el allanamiento de su morada, apertura de la investigación preparatoria y acusación, y se lo sobresea en forma definitiva.-

Esgrimió un tercer agravio específico en relación al hecho que damnifica a E. I., alegando una absoluta orfandad probatoria toda vez que las probanzas rendidas en juicio no han podido destruir la presunción de inocencia de la que goza el imputado y, en especial, su versión de los hechos.-

Puntualizó que la víctima reconoció ser una trabajadora sexual, que pactó una salida con el imputado quien le pagó el precio convenido -versión que concuerda con la brindada por **A.-**, para luego sostener que fue violada, que el nombrado le robó el dinero que traía consigo y que fue amenazada con un arma. No obstante ello, adujo, la Fiscalía en el momento de la acusación fiscal desechó el robo por la falta de pruebas.-

Hizo notar además que el arma no fue habida y la

secuestrada en el domicilio de calle E. de la ciudad de Caleta Olivia una réplica-, por su condición, carece de poder vulnerante y no fue reconocida por la damnificada.-

Indicó que si a todo ello se suma la carencia de testigos y que I. en el examen médico genital no presentaba lesiones anales ni vaginales de ningún tipo, no existen pruebas para sostener con el grado de certeza que se requiere en esta etapa que la versión del imputado, en el sentido que la relación fue consentida y paga, resulta falaz y, en función de ello, por imperio del principio de la duda requirió la absolución de su defendido.-

Por último cuestionó el monto de la pena impuesta por considecretarla desmesurada y arbitraria, haciendo notar que aún cuando el tribunal de grado descartó la mayoría de las agravantes propuestas por el Fiscal, lo terminó Cuando a doce años de prisión, llevándola al doble del mínimo establecido para el concurso real de delitos por el cual se lo consideró responsable.-

Por todo ello, solicitó que se eleven las actuaciones ante la Cámara en lo Penal.-

2) A su turno, la Fiscal General en su responde de fs. 307/313, destacó que en modo alguno la resolución impugnada adolece de las falencias que la Defensa indica.-

En lo que atañe al primer punto de agravio expresó que el testimonio de la víctima P. V. se llevó a cabo como anticipo jurisdiccional de prueba el 22 de mayo de 2013 para el supuesto de que durante el debate no pudiera recibirse y que fue brindado en presencia de

todas las partes, agregando que la medida se solicitó al Juez Natural de la causa de la manera prevista en el art. 279 inciso 2° del CPP y que se lo hizo en función de que la damnificada previamente había puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal que regresaría a P., su país de origen, para radicarse allí.-

Hizo notar que la imposibilidad de recibir un nuevo testimonio a la nombrada se acreditó con un informe requerido a la Dirección Nacional de Migraciones del que se desprendía que salió del país por el Paso de Jama con destino a P. el 31 de mayo de 2013, sin que se registrasen movimientos migratorios hacia este país.-

Recalcó que en el acto cuestionado se le dio la posibilidad a la Defensa a un amplio derecho a interrogar a la testigo, sin que el posterior cambio de de Defensor pueda ir en desmedro de los actos cumplidos, aclarando que al momento de realizarse el acto se comunicó previamente a **A.** la imputación por el hecho luego fijado luego en la acusación, con lo que al no haber variado la hipótesis incriminatorias, no se verifica un escenario de sorpresa o frustración de las eventuales estrategias de la Defensa.-

En lo concerniente al segundo de los agravios expuestos -que el Defensor esgrimiera como común a ambos casos-, sostuvo que el proceder del personal policial fue ajustado a derecho y realizado dentro del marco de sus facultades, limitando su accionar a una observación exterior el domicilio del imputado, sin efectuar seguimientos de ningún tipo, y ello ha sido corroborado durante el debate a través de los

testimonios brindados por el personal policial interviniente, lo que fue tenido en cuenta por los integrantes del *Aquo* al resolver la cuestión.-

Indicó que los magistrados expresaron que los actos cumplidos por los encargados de llevar adelante la investigación demanda que la parte que la pretende no solamente invoque la existencia de una irregularidad o apartamiento por el funcionario actuante de algún mandato de la ley, sino también el concreto gravamen que ese desvío funcional ha causado a derechos reconocidos por la ley.-

Adujo que no todas las tareas de pesquisa que despliega el personal policial tienen que ser autorizadas por un juez, adicionando que en el caso se advierte que no ha habido violación a la libertad del imputado, ni escuchas telefónicas, menos aún registro de domicilios o de los vehículos, tareas que sí hubieran requerido autorización judicial.-

Agregó que el art. 278 del ritual, faculta al Fiscal a practicar todas aquellas medidas de prueba de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional, procurando consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes del mismo.-

Al cuestionamiento relativo a la orfandad probatoria alegada respecto del caso de E. I., expresó que la modificación de la calificación legal, en beneficio del imputado, obedeció al hecho de no haber podido probar que el arma usada por **A.** para intimidar a as víctimas, fuera apta para producir disparos.-

Destacó, además, que resulta habitual la ausencia de

testigos en hechos de esta naturaleza, pues los abusos sexuales suceden en un contexto muy privado.-

Resaltó que la ausencia de lesiones en la zona genital o para genital no descarta que el hecho ocurriera, haciendo notar las explicaciones de la Licenciada S. -psicóloga forense-, quien indicó claramente que E. I. accedió por temor; le pedía al agresor que no la matara ni le hiciera daño; que si le pasaba algo su hijo iba a quedar solo; hizo referencia al miedo a morir, lo que no significa que hubiera dado el consentimiento, agregando que la facultativa indicó que las víctimas han presentado claros indicadores de haber padecido una situación traumática, crisis de llanto y angustia, el temor por el daño a su hija, pesadillas, depresión, etc.-

Por último y en lo que hace a la objetada individualización de la pena, refirió que los sentenciantes han hecho una minuciosa argumentación siguiendo las reglas de la sana crítica. Así, prosiguió, desarrollaron un análisis pormenorizado de las circunstancias tenidas en cuenta para su determinación; considecretaron la pluralidad de hechos ilícitos comprendidos en el ámbito del reproche y de víctimas que han debido padecerlos, compuestos todos de acciones objetivamente graves y vulnerantes del mismo bien jurídico que, al obligar a las víctimas a practicar sexo oral fue considerado como un plus de ultraje para ellas, como así también la utilización de un elemento tipo arma de fuego para amedrentarlas.-

En función de ello, manifestó, la pena impuesta fue la

adecuada teniendo en cuenta todas las circunstancias que pudieron ser acrE.das durante el debate y el juicio de cesura en ambos casos.-

Por todo ello, concluyó solicitando que se rechace la impugnación ordinaria deducida y se confirme la sentencia recurrida y la pena impuesta.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del CPP, a la que en Representación del Ministerio Público Fiscal concurriera la Funcionaria de Fiscalía, Dra. Lorena Gárate, las partes mantuvieron oralmente las posturas precedentemente reseñadas.-

4) Previo a la finalización de la audiencia, invitado el imputado **M. Á. A.** a pronunciar sus últimas palabras después de todo lo visto y oído, manifestó que reitera su inocencia y que confía en la justicia.-

II.- Conforme el pronunciamiento recurrido, durante el juicio el Ministerio Público Fiscal logró acreditar los hechos objeto del proceso quedando fijados de la siguiente manera: 1º) el ocurrido en horas de la madrugada del 17 de noviembre de 2012, cuando E. E. I. se encontraba trabajando como meretriz en la esquina de la Av. R. y A. de esta ciudad, fue requerida por un individuo que se conducía en un automóvil Ch. C. familiar, color blanco, quien luego de convenir con ella el servicio sexual, la invitó a ascender a su rodado, donde la ultrajó accediéndola carnalmente vía anal, vaginal y bucal, valiéndose de amenazas que llevó adelante con un arma de fuego. 2º) El acaecido el 18 de marzo de 2013 siendo las 19:00hs. aproximadamente, cuando E. J. P. V. caminaba hacia su domicilio a la vera de la Ruta Nac. Nº 3 en dirección norte tras descender de un colectivo en la parada del Bº. Ciudadela, siendo

allí interceptada por M. Á. A. a bordo de un automóvil Renault K.., color gris, dominio XXX-XXX, quien luego de invitar a la joven a que subiera al rodado para acercarla hasta su casa, al negarse extrajo un arma de fuego y le apuntó con la misma obligándola a subir para dirigirse a un descampado, donde a punta de pistola la obligó a practicarle sexo oral para luego accederla por vía vaginal y anal.-

1.- Como detallara en la reseña, el primer agravio es dirigido contra la sentencia y conclusiones relativas al segundo hecho pretendiendo la nulidad del juicio por considecretar que se conculcó el debido proceso legal y la defensa en juicio al no haberse adoptado medidas conducentes para asegurar la presencia de la víctima en el juicio y poder interrogarla durante el debate.-

Habiéndose procedido a escrutar las actuaciones en aras de analizar y dar respuesta a este agravio, nos encontramos que a E. J. P. V. se le recepcionó declaración testimonial como anticipo jurisdiccional de prueba y ello en virtud de que la víctima, de nacionalidad peruana, decidió volver al país de origen luego del episodio, autorizándolo el Juez de garantías con fundamento en el art. 279, 2do. supuesto del C.P.P..-

También se extrae que la medida se llevó adelante con estricta observancia de las normas que la regulan y de los principios que gobiernan el proceso, como bien lo destaca la Sra. Fiscal en su responde; lo hizo en presencia del imputado y del defensor a ese entonces, es decir que no solo pudo controlar la prueba sino también contraexaminar a la testigo que ciertamente es clave, máxime las características y naturaleza del

hecho investigado, por lo que adelantando opinión no se advierten vulneradas garantías de raigambre constitucional.-

Conforme expresara el Dr. F. M. R., asumió la defensa técnica del imputado al momento del juicio y a su inicio formuló el pedido de asistencia de la víctima al acto, el que fue fundadamente rechazado por el Tribunal haciendo así expresa reserva de plantear la nulidad del debate y del caso federal.-

Considero que las respuestas brindadas por el Tribunal aquo resultan más que acertadas; en primer término es preciso tener en cuenta que el testimonio fue introducido válidamente al debate habiendo sido admitida la prueba en la audiencia preliminar, resultando uno de los supuestos de excepción a la oralidad (art. 314 del C.P.P.), por otra parte la Titular de la Acción acreditó que la víctima efectivamente se encontraba en su país de origen.-

El impugnante no demuestra que la sentencia resulte el producto de un procedimiento ilegítimo y que, como derivación, se apoya en una arbitraria valoración de prueba indebidamente incorporada, cierto es que los jueces de grado han tomado legítimamente como sustento de la decisión el testimonio de P. V., y se extrae del mismo un pormenorizado relato del hecho que se corresponde con lo que ésta le manifestara inmediatamente a otras personas que dieron testimonio, además de otro indicadores.-

Sabemos que el régimen adoptado en la materia por

nuestro ritual es netamente restrictivo, dejando de lado el concepto de nulidad receptando uno más amplio y comprensivo que es el de invalidez, de esta manera la sanción ha de resultar el último recurso y para ello se debe atender no solo la exigencia o determinación legal sino también la efectiva vulneración de derechos o garantías que la irregularidad implica; en tal dirección la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincial es pacífica resultando pertinente el precedente citado por la Fiscal General en su responde al que adito otros recientes, sentencia del 28 de Febrero de 2014 (Expte. Nº 23126 – Fº 179-2013) y del 10 de Junio de 2014 (Expte. Nº 23216 – Fº 194 – Año 2013) "N. B. y otras p.s.a. de Homicidio agravado", y me detengo en este último pues parte de una situación y planteo similar en el que se dijo: "Por lo demás advierto que las garantías de las imputadas fueron correctamente resguardadas, desde que la declaración de A. contó con la presencia de ellas, sus defensores, el representante del Ministerio Público Fiscal y una psicóloga. Es decir, la defensa pudo formular las preguntas que estimó necesarias, ejerciendo de esta manera, eficazmente su función" (del voto del Dr. Panizzi).-

En definitiva, no advierto que dicho procedimiento haya configurado un vicio de tal entidad que autorice la anulación del fallo y por ende del debate que lo precediera, la crítica carece de sustento suficiente para lograr el pretendido efecto nulificante.-

2.- El análisis y consideraciones que acabo de efectuar en relación al tema de las nulidades se hacen extensivos al segundo agravio planteado por el impugnante quien pretende la invalidación de los seguimientos efectuados por personal de la policía de la Provincia de Santa

Cruz y con ello la exclusión del plexo de elementos de cargo, entre ellos la detención y allanamiento de morada y en consecuencia de la apertura de la investigación preparatoria y de la acusación solicitando el sobreseimiento de su asistido.-

a.- Sabemos que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público Fiscal tiene como misión la investigación y persecución de las conductas delictivas, y que dicha función debe llevarse adelante con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica (art. 194, 195 C. Ch., 1 y 2 Ley V – Nº 94, antes Ley 5057, 112 y ss. del C.P.P.).-

A partir del conocimiento de la producción de un hecho que revista el carácter de delito por los medios que establece la ley, es obligación de los fiscales proceder a practicar todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvan para verificar su responsabilidad (art. 268 del C.P.P.), y fue así que a partir de las denuncias que radicaron las víctimas en sede policial, promoviendo la acción penal –arts. 72 inc. 1º del C.P. y 39 del C.P.P.-, la autoridad prevencional continuó la investigación bajo la dirección y control de la Fiscal a cargo, sin perjuicio de las facultades que le son propias a la policía judicial –arts. 118, 266 y ss. del C.P.P..-

Corresponde entonces retrotraernos al inicio de la

investigación para poder analizar si se ha incurrido en algún exceso, o arbitrariedad, o inobservaron normas legales que impliquen la afectación o vulneración de los derechos y garantías denunciadas por el impugnante.-

Es a partir del segundo hecho que la tarea de investigación pudo avanzar hacia la determinación del autor pues en el caso la víctima pudo brindar mayores precisiones que I.. Fue por una circunstancia fortuita, al volver a encontrarse con el sospechoso unos días después en el mismo lugar, dando aviso a un familiar que se dispuso a perseguirlo obteniendo el dominio del automóvil en que se movilizaba, un utilitario marca Renault K.., chapa patente XXX-XXX, lo que fue inmediatamente transmitido a los preventores a cargo, quienes logran del registros de la propiedad automotor la titularidad del mismo y el lugar de radicación, resultando la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.-

Fue así que se requirió cooperación a la policía de la vecina provincia para que realice tareas de observación a fin de determinar fehacientemente la identidad de la persona que conduce el rodado en cuestión y domicilio, sobre la que se explayaron los funcionarios policiales santacruceños que declararon en el juicio.-

Cabe aquí detenernos ya que en materia de cooperación judicial los fiscales se encuentran facultados a solicitarla de autoridades no solo judiciales sino también administrativas de otras jurisdicciones la que debe sujetarse a convenios o prácticas de asistencia mutua o bien a las normas internas –art. 153 del C.P.P.-, y en relación a ello cabe señalar que el impugnante no denunció transgresión a convenios o prácticas o normas legales que regulen la materia en dicha provincia.-

Puede extraerse que toda la actividad ha sido realizada con apego a la ley, y en modo alguno la observación en lugar público de la persona sospechada puede implicar violación al derecho a la intimidad y la privacidad, en este caso de A.; en primer término un fiscal había iniciado la investigación con auxilio de la policía judicial por ende el seguimiento no fue casual, se trata de policías que solo corroboran la identidad y radicación de la persona en un domicilio determinado, no dispusieron de medios tecnológicos como cámaras o micrófonos en ámbitos privados ni necesitaron de mayor inteligencia, por lo tanto los datos que se pudieron obtener resultan fuente de prueba lícitas.-

En síntesis, puedo afirmar que la actividad desplegada es válida, que no requería de autorización judicial pues la fiscalía tiene la atribución de iniciar y dirigir la investigación, y disponer tareas tales como la cuestionada, como así también requerir la colaboración a autoridades de otra provincia, por lo tanto conforme a lo expresado, concluyo que lo actuado no importa una irregularidad ni mucho menos un vicio que autorice a decretar una nulidad, máxime cuando la procedencia de esta, como ya dije, ha de ser examinada con criterio restrictivo.-

b).- Por último también cuestionó la validez de la detención del imputado pero por otro motivo, planteo que ya fuera rechazado por el tribunal de grado.-

Del examen de las actuaciones se extrae que a partir de los datos obtenidos y elementos probatorios ya acopiados solicitó el Ministerio Público Fiscal al Juez penal orden de detención, de allanamiento, de registro, y de secuestro de los automóviles, a lo que hizo

lugar librando exhorto a su par en turno de Caleta Olivia, autorizando al Oficial Pablo Carrizo al diligenciamiento del mismo.-

Partió de esta Provincia una comisión policial y arribando a la ciudad de Caleta Olivia observan en una estación de servicios ubicada al ingreso de la ciudad el vehículo en cuestión y al imputado, por lo que deciden actuar reteniéndolo dando aviso a sus pares de Santa Cruz, quienes se constituyen inmediatamente custodiando a partir de allí tanto al rodado como a la persona a la espera de la orden del Juez local como consecuencia de la rogatoria del Juez Penal del Chubut, que a la postre emitió.-

El planteo radica así en la falta de atribución legal de los funcionarios policiales de ésta provincia para actuar en el territorio de otra, privando de libertad a un individuo y revisando el automóvil en que se conducía, cuando el Juez local todavía no había atendido la rogatoria.-

Los jueces de grado convalidan la detención pero sancionaron la requisa del vehículo lo que a simple vista parece al menos contradictorio, aunque el fundamento radica en la inobservancia del art. 171 del C.P.P. es decir por la ausencia en la diligencia de un testigo civil.-

También reconocen que el acto fue irregular –del voto del Dr. Nicosia- porque imponía previamente el otorgamiento por el Juez de Instrucción de Caleta Olivia de las órdenes respectivas a partir de la rogatoria del Dr. Juárez, pero que la misma no importa una violación a las formas esenciales que rigen la materia y que no impacta en la garantía de rango constitucional.-

Desde luego no comparto el análisis, sabemos que toda

medida de coerción en contra del imputado tiene regulación estricta, bajo sanción de nulidad –arts. 212 ss. y cc. del C.P.P. y 18 de la C.N.-, pero no obstante la privación de libertad ha superado todas las instancias de control y a partir de la declaración de responsabilidad penal por el Tribunal de Juicio por los delitos enrostrados nada hará variar su situación; pero el impugnante lo que realmente persigue con el planteo nulidicente es que se haga extensiva a pruebas que dice se obtuvieron a partir de dicha diligencia sin precisarlas y ello obedece indudablemente a que el acto no resultó fuente de prueba ya que las mismas en su mayoría habían sido obtenidas con anterioridad y dieron sustento al pedido del Ministerio Público Fiscal requiriendo justamente la detención por lo que este agravio tampoco puede prosperar correspondiendo el rechazo, lo que así propongo al pleno.-

3.- En relación al tercer agravio esgrimido por el impugnante hemos acordado en el proceso deliberativo que la forma en que los jueces del debate valoraron la prueba rendida merece ser objeto de confirmación, toda vez que el razonamiento seguido por los sentenciantes se ajusta a los criterios y estándares que se utilizan en la doctrina y jurisprudencia para dirimir casos como el presente, sobre los que esta Cámara ya se ha explayado en autos “Mococain, Bárbara s/ Dcia. Abuso Sexual”, Carpeta Nº 3611, sentencia Nº 4 de fecha 5 de marzo de 2013, en el que la Defensa nos plantea que no se pudo determinar con exactitud lo sucedido al momento del hecho pues se trata de declaración contra declaración y ello ha de beneficiar a su asistido por aplicación del principio de la duda.-

De acuerdo a la prueba acopiada, en particular el testimonio de la víctima, las manifestaciones del imputado en ejercicio de su defensa material, existía certeza al momento de la sentencia respecto a la existencia de la relación sexual entre los mencionado.-

El imputado en su declaración como su defensor, admiten la relación afirmando que fue consentida por I., quien ejerce la prostitución; que para mantener la misma acordaron el precio y que lo harían en el automóvil.-

También dirá que comenzó la relación con preservativo pero que en determinado momento la joven le manifestó que "quería sentir su piel" y decidió quitárselo y continuar para luego dejarla en inmediaciones del lugar donde detuvo el automóvil para la práctica.-

La damnificada al prestar declaración testimonial detalló que esa noche se detuvo un automóvil Ch. C. de color blanco, y que pactó el servicio con su conductor quien le propuso hacerlo en el vehículo por no contar con dinero suficiente para pagar un alojamiento. Especifica que solo convino mantener relación vía vaginal y con preservativo.-

Ya en tránsito por el camino alternativo que comunica la zona céntrica con el Km. 3, el individuo extrajo un arma y comenzó a amenazar obligándola a practicarle sexo oral y luego detuvo el rodado donde la sometió anal y vaginalmente siempre bajo amenazas con el arma la que incluso introdujo en su boca. Dice también que le sustrajo el dinero que llevaba, le revisó el teléfono celular y se lo desarmó haciéndola bajar del rodado para retirarse.-

Precisó que las amenazas eran de muerte tanto para ella como para su hijo, y ello porque charlaron al concretar el servicio y ambos refirieron ser padres de niños de corta edad.-

Puede extraerse que el hecho ocurrió en la vía pública, pero en un sitio alejado, fuera de posibles testigos y que la víctima ha mantenido su versión desde la denuncia hasta el debate en forma coincidente. La misma ha sido validada por una profesional, aunque corresponde aclarar no con el alcance o peso de un supuesto de abuso sexual infantil, pero que suma a la coherencia interna requerida.-

También quedó expuesto un indicio de peso como resulta la radicación inmediata de la denuncia. La joven I. logró comunicarse con un remisero que concurrió a buscarla y la trasladó a la Comisaría de la mujer.-

Si bien hubiese resultado de suma utilidad el testimonio de esta persona, tal conducta otorga mayor credibilidad al testimonio, lo que así han ponderado los jueces de grado, además de otros indicadores a favor del caso planteado por el Acusador.-

Un dato no menor, y que bien ponderan los Jueces Tasello y Caviglia, son las manifestaciones de la Oficial A. N. C. de la Brigada de Investigaciones quien lleva adelante las primeras medidas tendientes al esclarecimiento del hecho. Da cuenta de la precisión de la víctima en su relato respecto al recorrido que realizó el autor en el automóvil, el lugar donde la sometió y donde fuera abandonada, pero además informó sobre el estado en que se encontraba I. al momento de

prestar esta colaboración, dirá que estaba asustada, nerviosa es decir presentaba signos inequívocos de una experiencia traumática.-

En cuanto a aquellos aspectos que se relacionaran con lo motivacional y que permiten detectar declaraciones deliberadamente falsas, la profesional actuante, Lic. M. S. sostuvo que la víctima hilvanó un relato coherente, no estructurado que sumados a los síntomas asociados conforman indicadores que confirman la veracidad de sus dichos.-

Por otra parte se destaca la total ausencia de interés de la víctima en perjudicar al imputado, puesto que no conocía a A., resultando ajustado el razonamiento seguido por el Tribunal.-

La coherencia interna y externa del relato de I., la presencia de indicios respaldatorios de veracidad y la inexistencia de un móvil de mendacidad fueron algunos de los argumentos tenidos en cuenta por los sentenciantes para llegar a la C. y con ello se descarta la posible arbitrariedad y la operatividad de la “regla del dubión”.-

Pero no se agotó allí el tratamiento pues también procedieron al debido análisis de los dichos del encartado en ejercicio de su defensa material, descartando la hipótesis con sólidos fundamentos que no pudieron ser revertidos por el impugnante.-

Para concluir y como ya dijera al iniciar el tratamiento de este agravio, la forma en que los jueces valoraron la prueba rendida merece ser objeto de confirmación resultando más que acertadas las conclusiones que contiene el fallo, por lo tanto la queja no ha de prosperar y así voto.-

4.- Por último, y subsidiariamente el impugnante se

agravia por cuanto considera desmesurada la pena impuesta pese a que el tribunal de grado descartó la mayoría de las agravantes propuestas por la Fiscal.-

Denuncia que no obstante resultar absuelto su asistido por uno de los cargos que le formuló el Ministerio Público Fiscal –Robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para disparo no pudo ser acreditada arts. 166 inc. 2do., tercer párrafo y 45 del C.P.-, la pena se ubicó dentro de la estimación que efectuó el órgano acusador al momento de formular la acusación.-

Se extrae de dicha pieza que la titular de la acción consideró "que la pena aplicable sería entre 12 y 14 años de prisión", luego en la segunda etapa del juicio y ya absuelto parcialmente A., concluyó y peticionó en definitiva se le imponga la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas.-

En líneas generales el abordaje de la cuestión por los jueces de grado resulta correcta, no obstante entiendo que la exclusión de pautas agravantes de las que se valiera la acusadora para justificar el monto de la sanción a imponer debió tener mayor impacto, como así también no resulta acertado el análisis dentro del ítem extensión del daño causado, la determinación del autor de someter sexualmente a las víctimas sin preservativo.-

Al establecer el monto de la pena el Juez debe tomar en cuenta el o los hechos concretos y valorarlos en sus particularidades a fin de dejar precisada su gravedad, pero no la particularidad legal pues incurrirá en la prohibición de doble valoración y como ya señalara en el

caso no se advierte un déficit semejante; ahora bien quedó excluido del material de acusación una importante porción del segmento fáctico originalmente adjudicado al imputado y sin perjuicio de ello la Titular de la Acción no lo ha considerado a los fines de readecuar la pretensión punitiva, e indudablemente ello no fue sopesado debidamente por los jueces de grado como así tampoco la exclusión de agravantes propuestas por la Fiscal.-

Por otra parte cabe observar que la pluralidad de hechos queda comprendida dentro de la solución legal que brinda el art. 55 del C.P., el que habilita una escala penal considerablemente elevada, y si bien no ha sido receptada específicamente como agravante, lo que sí implicaría doble valoración, el Dr. Nicosia entiende que las acciones revelan un ánimo especial del sujeto en atentar contra dichos valores importantes que protege el Derecho penal, en que no se ha compuesto como hecho aislado o accidental y que tal exteriorización responde a un patrón de conducta antisocial del encausado, no siendo acompañado por sus pares quedando en minoría, por lo tanto tal factor no puede influir en la solución final.-

También debe tenerse en cuenta que el temor de las víctimas a contraer enfermedades o resultar embarazadas como extensión del daño causado, si bien es relevante como consecuencia extratípica, no se ha verificado objetivamente el riesgo incluso destacar dos de los magistrados que en relación a una de las víctimas no queda comprendida dentro de la posibilidad de embarazo.-

En tales condiciones y teniendo en cuenta la escala a

considecretar, hemos coincidido que se impone reducir el monto de C.na impuesto pero no al máximo como pretende el impugnante proponiendo readecuarla a diez (10) años de prisión accesorias legales y costas.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Hemos acordado en la deliberación, que debe rechazarse el agravio relativo a la pretendida nulidad del juicio oral, vinculada a la forma en que se recibió el testimonio de la víctima E. J. P. V., en la etapa penal preparatoria, y de acuerdo con la normativa ritual que regula el anticipo jurisdiccional de prueba (arts. 279, 314, inc. 1, y ccs. del CPP).-

En primer término, cabe dejar en claro que no se corresponden con el caso, ni con la actualidad de aquel régimen procesal local, los precedentes jurisprudenciales invocados; como ser, el caso "Abasto" de la Cámara –por entonces- Nacional de Casación Penal. En efecto, tanto este fallo como el posterior de la CSJN, en la causa "Benítez, Aníbal Leonel s/ Lesiones Graves", B. 1147.XL, de fecha 12/12/06, se refieren a la denominada "incorporación por lectura" de la prueba testimonial -recibida en la Instrucción-, en la posterior audiencia de debate, y que autorizan los códigos de procedimiento mixto.-

Precisamente, para decretar aquella antigua práctica

ritual –de la cual muchas veces se hizo un uso abusivo-, es que el legislador provincial de la reforma, del año 2006, optó por proscribir esta posibilidad; a la vez que instauró, durante la referida etapa penal preparatoria, la variante de los "anticipos jurisdiccionales de prueba", para cubrir los supuestos de posible ausencia del testigo al juicio oral -por distintos motivos-, y otros casos. Siempre con la citación de "todas las partes" (art. 279 citado, 2° párrafo), lo que resguarda adecuadamente los principios procesales propios del juicio, inmediación, concentración, contradicción, etc.-

En particular, dicha regulación –actual- de este instituto procesal, ya contempla las herramientas que permitan asegurar la efectividad del contralor de la Defensa técnica –"útil y eficaz", se reclamó en la audiencia del art. 385 CPP-; precisamente, en observancia de los tratados internacionales de DDHH, y los precedentes del Máximo Tribunal de la Nación, como el citado caso "Benítez". En el supuesto que nos convoca, tales requisitos se han cumplimentado debidamente, por lo menos en sus formas, y de acuerdo con el ordenamiento local imperante.-

A mayor abundamiento, los comentaristas del fallo ya citado ("Benítez") nos ilustran sobre el mismo: "… la Corte expresamente se refiere a una 'oportunidad adecuada de controlar' (consid. 11), y también a una 'oportunidad adecuada y apropiada' (consid. 14). Estos conceptos remiten a los utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en punto a que dicho tribunal 'admite que puede haber excepciones al principio adversarial, pero advierte que estas excepciones no deben lesionar los derechos de defensa, y sostiene que, 'como regla general, debe darse al

acusado oportunidad adecuada e idónea para poner a prueba e interrogar a un testigo de cargo, sea cuando hace su declaración, o en una etapa posterior', es decir, 'durante la investigación o en el juicio'. Debe tratarse además de una oportunidad útil o adecuada para confrontar al testigo' (García, … Nota al caso 'P. S. v. Alemania', LL, 2002-F-15) …" (cfme. Muñoz, Damián R.: "El derecho de interrogar a los testigos …", análisis del fallo "Benítez", en la obra colectiva: "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema …", t. 4, edit. Hammurabi, págs. 111 y ss., Bs. As., año 2008).-

III.- 1) En lo concerniente a las tareas de vigilancia y seguimiento, llevados a cabo en la ciudad de Caleta Olivia, con conocimiento del Fiscal general interviniente en el caso, debe recordarse que los arts. 153, 155 y ccs. del CPP, regulan la cooperación judicial entre autoridades de diferentes provincias; autorizándose a los fiscales y jueces provinciales a solicitar dicha cooperación, tanto a autoridades "judiciales" como "administrativas", de otras jurisdicciones.-

Por lo demás, no se advierte que en el caso se haya vulnerado ninguna garantía, ni derecho constitucional (art. 155, inc. 1, del CPP, interpretación a contrario), por tratarse de seguimientos que no afectaron la esfera de intimidad del acusado (v.g. domicilio, comunicaciones telefónicas, etc.).-

En apoyo de lo expuesto, la doctrina procesal penal enseña que "…si el seguimiento no es casual y, por tanto, se trata de que un policía judicial siga a una determinada persona, o vigile unos lugares concretos, o incluso desee disponer la colocación de cámaras en averiguación de delitos concretos en determinados lugares, parece

imprescindible que todas esas actuaciones no sean patrimonio exclusivo de la policía judicial… si se desea que en el futuro los datos obtenidos en el seguimiento puedan ser fuente de pruebas lícitas, debe contarse con **una autorización extrapolicial**, que en nuestra opinión puede provenir tanto del juez … como **del ministerio fiscal sin necesidad de convalidación judicial inmediata**…" (cfme. "Fundamentos de Derecho Procesal Penal", Jordi Nieva Fenoll, edit. B de f, pág. 125, el destacado me pertenece).-

2) Como consecuencia directa de todo cuanto se ha expuesto precedentemente, surge nítida entonces en nuestro caso, la inaplicabilidad del fallo "Quaranta" de la CSJN, citado por la Defensa; en primer término en razón que se refiere a otro tema, cuales son las intervenciones telefónicas en el proceso penal, medida de investigación que la Corte asimila -por el nivel de injerencia- con el registro domiciliario, que es justamente lo que no sucede en el presente, tal como ya se explicó en el apartado anterior.-

Y además, porque tampoco podría resultar operativa en el caso la regla de exclusión probatoria –fruto del árbol envenenado-, como ocurría en "Quaranta", ya que las medidas practicadas en la Provincia de Santa Cruz no son las que han dado inicio a la investigación, ni la única fuente de conocimiento de los hechos; téngase en cuenta que el pedido de colaboración a la División Delitos Complejos de la Policía de aquella Provincia, fue a consecuencia de los datos que la prevención local obtuvo de las versiones de E. L. C. –familiar de la ofendida (tío político conviviente)-, la víctima E. J. P. V., y la funcionaria policial Andrea Nélida C., dependiente de la Brigada de Investigaciones local a quien se le asignan

los casos de abuso sexual, originados en el Ministerio Público Fiscal y Comisaría de la Mujer, según su propia deposición ante el tribunal de juicio. También se analizaron imágenes de las cámaras de vigilancia, como ser la ubicada en la intersección de las calles A. y M., en un horario compatible con el de la comisión del primer hecho; e información de la Planta Verificadora de Automóviles, en relación con el dominio y radicación del vehículo que conducía A., en el caso de la víctima P. V..-

Dijo la CSJN en el caso citado por la Defensa, fallado con fecha 31 de agosto de 2010, causa n° 763, Q. 124.XLI, que: "A partir del caso 'Rayford' (véanse consids. 51 y 61, CSJN-Fallos, 308:733), esta Corte ha establecido que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquel, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional … La aplicación al caso de la doctrina enunciada lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento, en el cual la orden de intervención telefónica expedida ha sido contraria a la garantía consagrada en los arts. 18, 19 y 33 de la Const. Nacional, así como también a los instrumentos internacionales de igual jerarquía …".-

Como argumentación a contrario, repasemos algunos

de los comentarios que se han vertido sobre este precedente del más Alto Tribunal de la Nación, para confirmar que no resulta aplicable a seguimientos, tales como los que se dispusieron en el caso. Así, por ejemplo, se ha destacado que: "Se le reconoce al secreto de las comunicaciones un resguardo constitucional equivalente al domicilio en cuanto se encuentran, en palabras de Petracchi, 'entrañablemente vinculadas' con la dignidad de la persona y el respeto a su libertad, y se las 'debe defender con igual celo'. Un estándar de protección manifiestamente alto que servirá para controlar el uso creciente y poco restringido de las intervenciones telefónicas no solo como medida de investigación en el marco de un proceso penal, sino también en tanto medida denunciada como mecanismo de supervisión y vigilancia de personas que concentran la atención de grupos con poder suficiente para acceder a los mecanismos de intervención de líneas de teléfono" (cfme. Hegglin, María Florencia: "El secreto de las comunicaciones telefónicas y el derecho a la privacidad", análisis del fallo "Quaranta, José Carlos s/Inf. ley 23.737", publicado en la obra colectiva ya citada: "Jurisprudencia penal de la Corte…", dirigida por Leonardo G. Pitlevnik, tomo 11, edit. hammurabi, Buenos Aires, año 2011, págs. 137 y ss.).-

En cuanto a las formalidades de la aprehensión, la cuestión carece de actualidad, en razón que en aquel procedimiento no se obtuvieron pruebas de cargo –recordemos que la requisa vehicular fue anulada por el tribunal de juicio-.-

IV.- En lo concerniente al agravio relativo al principio

in dubio pro reo, que la Defensa reclama se aplique al caso de la víctima E. E. I., hemos acordado que también debe rechazarse.-

1) Sobre este particular, la doctrina nos confirma que, en verdad, no es habitual que sea preciso "…decidir entre dos afirmaciones desnudas, inculpatoria una y exculpatoria la otra" (que obligaría a aplicar el principio *in dubio pro reo*); toda vez que, por lo general "…suelen concurrir datos contextuales que, de hallarse bien documentados y si hubieran sido regularmente introducidos en el cuadro probatorio, resultarán de gran utilidad a la hora de evaluar la calidad convictiva de esas manifestaciones" (cfme. Perfecto Andrés Ibáñez, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", edit. Hammurabi, Buenos Aires 2009, pág. 61, el destacado ha sido agregado al original.-

El ya citado testimonio de C. dio cuenta que, en procura de la corroboración de la versión de la víctima, se la invitó a efectuar un recorrido –en un móvil policial-, por los sitios de ocurrencia del hecho, con resultado positivo; en el sentido que fue posible identificar los lugares, y su plena coincidencia con el relato de la denunciante. Además, también confirmó la funcionaria prevencional ante los jueces del debate, que I. se mostraba angustiada, en mal estado, y que inclusive manifestó sus dudas -por temor-, respecto a seguir adelante con la continuidad del proceso judicial; teniendo en cuenta que el acusado la había amenazado, ante la posibilidad de que efectuara una denuncia en su contra.-

Esta circunstancia, sumada a que también reveló C. que hubo de practicarse un recorrido fotográfico con la víctima, sin que arroje resultado positivo, operan también como parámetros de

convalidación de la credibilidad de la testimonial, descartando cualquier posible hipótesis de un "complot" -orquestado en contra del imputado-.-

Otro aspecto de importancia, a partir del testimonio de esta funcionaria de la Brigada, es la relación entre el presente caso, y el que damnificara a la víctima P. V., que contribuye también a robustecer la tesis acusatoria. En efecto, si a partir de la pesquisa por el otro hecho –de similares características en su *modus operandi*-, se dirige la línea de investigación hacia el acusado; y el mismo se domicilia en un lugar donde, a su vez, fue posible ubicar un automóvil compatible con el relato de I. -según lo informaron oportunamente las autoridades policiales de la Provincia de Santa Cruz-, la conclusión que se impone por su obviedad es que, muy claramente, nos encontramos ante una fuente de corroboración de los dichos de la víctima, que opera como coherencia externa del testimonio.-

2) Sin perjuicio que, en líneas generales, con todo lo expuesto hasta aquí entiendo queda en evidencia, que la versión de la víctima es sólida como prueba de cargo, no está demás poner de resalto en particular, que ello alcanza también para tener por demostrada la ausencia de consentimiento, respecto al acceso carnal –tesis de la Defensa-. La Sra. Funcionaria de Fiscalía que intervino en la audiencia del art. 385 del CPP, y que también suscribiera oportunamente el memorial del recurso ordinario, junto a la Fiscal general, hubo de traer a colación el testimonio sobre el punto, de la Lic. M. S., Psicóloga forense; en el sentido que esta profesional "… indicó claramente que E. I. accedió por temor, quien le pedía al agresor que no la matara ni le hiciera daño, que si le pasaba algo a

su hijo iba a quedar solo, hizo referencia al miedo a morir, lo cual no significa que hubiere dado el consentimiento.

Valida categóricamente que la Srta. I. fue víctima de abuso sexual. El temor a morir estaba presente en todo momento en ella y aún hasta después de bajar del vehículo en el que sucedieron los hechos".-

Tal como lo hemos citado en numerosos precedentes, en lo relativo al medio comisivo "amenaza": "…La doctrina siguiendo el texto de la ley, ha conceptualizado y diferenciado la violencia física y moral … en la terminología del Código, la violencia y la amenaza… La amenaza… consiste en la afectación de la libertad mediante el empleo de algún medio intimidatorio… Se trata de la *vis compulsiva*, el sujeto pasivo actúa voluntariamente pero con una libertad comprometida. El mal anunciado podrá recaer sobre la propia víctima o sobre un tercero… la amenaza debe ser idónea lo cual implica su seriedad o gravedad, inminencia y factibilidad…En todo caso, siempre **tratándose de una violencia moral**, será necesario que se haya infundido en el ánimo de la víctima, las sensaciones de **miedo o temor**… Es claro que **la finalidad del uso** de violencia o amenaza debe consistir en evitar o doblegar la resistencia de la víctima…" (cfme- "Delitos contra la integridad sexual", págs. 499 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

A mayor abundamiento, también se enseña en esta materia, que: "… no es posible dar reglas rígidas para determinar objetivamente la eficacia de las amenazas que hagan tener el abuso sexual como no consentido. Las características referidas (gravedad, inminencia, etc.) son únicamente elementos de juicio para el juzgador; pero es necesario

valorar en cada caso la posible eficacia de la amenaza en relación con todas las circunstancias y, especialmente, con la personalidad de la víctima. Ya se dijo que la que la ley argentina toma en cuenta no es la amenaza en sí, sino su efecto psicológico sobre la víctima; es decir, que la persona ofendida haya tenido **motivos suficientes** para suponer que **sólo cediendo evitaría** que el daño amenazado se causara…" (cfme.
"Tratado de derecho penal", Parte Especial II, Carlos Fontán Balestra – Guillermo A. C. Ledesma, edit. La Ley, pág. 38, el destacado ha sido agregado al original).-

3) En apoyo de todo lo expuesto, y en relación a la forma de valoración de la prueba testimonial de la víctima, cabe recordar en primer término, el precedente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en la sentencia n° 56/10, voto del Dr. Pfleger: "En la determinación de la sentencia será la sana crítica del Juez la que pondrá en valor la evidencia que justificará la conclusión. Así, por ejemplo, poco interesa la presencia de un solo testigo o aún que ese solo órgano de prueba sea el damnificado. Al respecto, otrora he señalado que, abandonada la prueba tarifada en el Código que rige el caso y admitido cualquier medio lícito para comprobar los hechos, la máxima que reprobaba al testigo único como testigo inhábil o nulo ha quedado derogada. Sólo debe el Juez inquirir, a través de la inmediación, acerca de su fiabilidad. En otras palabras, someter al testigo un test de confianza y confrontarlo con otras evidencias que abonen sus expresiones si las hubiera. Menudo favor se haría a los delincuentes solitarios de personas solitarias si se descalificara, de movida, una versión en sentido incriminador".-

En una sentencia ulterior, la n° 59/11, el nombrado Ministro citó a "… Michele Taruffo quien en su 'Simplemente la verdad' alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación y enseña: '… el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado…' (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248). Y sigo con él en la nota al pie de aquella página cuando -el italiano- afirma: '… Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles…' (Ver nota 139 en la misma obra y página). Desde el ángulo visto puede derivarse que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso

de justificación que se vierte. Sobre algunas pruebas en particular, los **testimonios** especialmente, tengo dicho que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser **examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate**, otra manera de dar contenido a las **categorías** 'coherencia interna' o 'externa' de un relato que orbitan alrededor del examen. Con menos pulcritud y sapiencia, la noción de Taruffo. Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay **coherencia interna**. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay **coherencia externa**. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible….." (el destacado me pertenece).-

Taruffo (ob. cit. en el voto del Dr. Pfleger) enseña además que: "…Cuando no existen normas o principios que determinen el estándar de confirmación que se considera necesario o suficiente para que se produzcan ciertos efectos, la decisión de considecretar un enunciado fáctico como adecuadamente probado debe tomarse según **criterios racionales**" (págs. 249 y ss.).-

Y en nuestro caso, todo cuanto se ha venido

exponiendo, también se corrobora desde un criterio estrictamente racionalista para la valoración de la prueba; según el cual: "… para considecretar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc* …(cfme. Jordi Ferrer Beltrán: "La valoración racional de la prueba", págs. 144 y ss., edit. Marcial Pons, Madrid, año 2007).-

Añade el autor que: "La primera de las cláusulas del estándar de prueba creo que no necesita mayores explicaciones después de haber presentado la metodología de la contrastación de hipótesis. La segunda cláusula, en cambio, sí creo que exige algún comentario adicional. Aquí, el estándar exige que se hayan refutado todas las hipótesis compatibles con la inocencia excepto: 1) las implausibles 2) las que no sean compatibles con los datos del caso de que se disponga y 3) las meras hipótesis ad hoc … El caso más claro en el proceso penal sería la defensa a través de la hipótesis del complot contra el acusado. Así, a cada nuevo elemento de juicio que aparezca contra él, la defensa alegará que se trata de una prueba deliberadamente construida para implicar al acusado: si un testigo declara que vio al acusado disparar contra la víctima, se dirá que el testigo es partícipe del complot; si hay huellas del acusado en el arma, si aparece en casa del acusado una camisa suya manchada con la sangre de la

víctima, se dirá que eso forma parte también del complot y que la camisa habrá sido dejada allí para implicar al acusado, que es inocente; y así sucesivamente, ¿Puede refutarse la hipótesis del complot? Probablemente no. Pero estamos ante una estrategia de formulación de hipótesis ad hoc en el sentido de que ella misma no es empíricamente contrastable: no es sensible a la experiencia (Bunge, 1967: 230-231). Para que una hipótesis pueda ser sometida a corroboración, como hemos visto ya, se requiere que se puedan formular predicciones constatables a partir de ella. Y para que una hipótesis pueda ser tomada en consideración como alternativa para dar cuenta de lo sucedido, debe ser ella misma contrastable. Eso es lo que no permiten las hipótesis ad hoc y por ello deben ser excluidas… Obsérvese que de este modo puede dotarse perfectamente de sentido la exigencia de motivación de la decisión judicial sobre los hechos. El contenido de la motivación que el juez o tribunal deberá aportar no será ya una explicación del proceso psicológico que le ha llevado al convencimiento, sino una justificación del cumplimiento del estándar de prueba por parte de la hipótesis que considera probada y, en su caso, **una justificación de que otras hipótesis alternativas no alcanzan el nivel de corroboración exigido por el estándar**…" (el destacado me pertenece). Tal como lo hicieran los jueces del juicio, en el caso motivo de impugnación ordinaria.-

V.- Contrariamente a todo cuanto se ha venido exponiendo hasta aquí, en el sentido de rechazar la impugnación ordinaria, sí será de recibo el agravio relativo al monto de pena, sobre la base de una

corrección –parcial- a la forma en que se han valorado, algunas de las circunstancias agravantes, por parte del tribunal del juicio de cesura.-

1) En efecto, discrepo con la consideración de la pluralidad de hechos y de víctimas, por tratarse de una doble valoración; la reiteración que contempla el art. 55 del CP, forma parte de la calificación legal de los hechos por los que se C.na al acusado, y sirve de fundamento para definir la escala penal aplicable, que dicho sea de paso tiene un máximo muy elevado, como lo precisara el Juez del primer voto. De tal manera, volver a merituar luego aquella circunstancia, como un factor de agravación, carece de consistencia.-

Ahora bien, en el caso del ya citado primer voto, se ha computado además aquella pluralidad de hechos, en relación con un denominado "patrón", que descarta la posibilidad de que los mismos fueran accidentales, o aislados; y apuntan a un ánimo especial del sujeto autor, portador de una conducta antisocial. Entiendo que tal perspectiva sí podría haber sido avalada como una agravante en sentido estricto, pero en razón de no contarse con mayoría sobre el punto, no es posible avanzar en tal sentido.-

En mi opinión, este déficit también repercute sobre otras de las circunstancias valoradas por los sentenciantes, como ser la relativa a la falta de uso de preservativo; ya que, en aquel hipotético contexto de un accionar motivado en serie, podría llegar a admitirse como uno de sus ingredientes –incluido *ex profeso*-, la referida práctica sexual sin protección. Al haberse excluido ese basamento, resulta entonces que ya

no es posible computar este elemento, como una agravante que abarque ambas víctimas, sino solo respecto de J. P., y por el riesgo de un embarazo.-

En conclusión, subsisten como agravantes computables, las que el tribunal encuadrara en: la naturaleza de la acción, el medio empleado para cometerlas, la extensión del daño ocasionado, y las características del nivel socio-cultural del autor, que revelan una adecuada capacidad de motivación para actuar de acuerdo con el orden jurídico.-

2) En apoyo del criterio que utilizamos para determinar el cuantum de la pena, resulta útil también recurrir al método de la comparación; utilizando para ello, casos precedentes que a la fecha ya se encuentran firmes. Así, por ejemplo, en la causa caratulada: "Morales, Roberto – Vallejos, Federico s/ Abuso sexual s/ Impugnación", que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia fallara en la ya mencionada sentencia 56/10, de fecha 21 de octubre de 2010, el Alto Tribunal confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, que había reducido la pena impuesta a uno de los imputados, a siete años de prisión –aclaramos que se trataba de un solo hecho, a diferencia del presente, y que el Tribunal de juicio originalmente había aplicado una pena de diez años de prisión-.- VI.- Por todo lo expuesto hasta aquí voto parcialmente
por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, posturas

de las partes y términos del fallo impugnado, salvo en algún aspecto puntual propio de esta exposición, remitiendo para ello, en cuanto a la generalidad, a la reseña que comienza el primer sufragio de este acto.-

II.- Los temas a tratar han quedado delimitados claramente, y resultan ser: la validez del anticipo jurisdiccional consistente en la declaración testimonial previa al Debate de una de las víctimas, E. J. P. V.; la regularidad de los seguimientos, llevados a cabo respecto del acusado, M. Á. A., los que derivaran en su aprehensión, en la Provincia de Santa Cruz, por parte de personal policial del Chubut, acto también denunciado como violatorio de garantías de raigambre constitucional por la Defensa; la pretendida invalidación de todo lo actuado como consecuencia de tales anomalías; la ausencia de prueba idónea para vencer el estado de inocencia en cuanto al hecho que tuviera como víctima a la Srta. I.; y, en subsidio, la disminución de la cuantía de la pena impuesta, en virtud de que a la misma se habría arribado merced a un razonamiento de corte arbitrario.-

III.- Lo primero que cabe decir en torno a la prematura declaración de la joven V. es que ha presentado una serie de particularidades, aunque ninguna de ellas permite efectuar el juicio de validez, y mérito, que pretende la Defensa.-

En tanto anticipo jurisdiccional (art. 279 CPPCh.), excepción al principio de la centralidad del Juicio Oral, uno de los rectores del sistema ritual vigente, fue pedida en función de uno de los supuestos contemplados en la norma indicada, el inc. 2), que contempla la actuación

de declaraciones que deban adelantarse en virtud de obstáculos con aptitud de impedir que se lleven a cabo durante el Debate.-

Aquí la joven, en el transcurso de la etapa preparatoria, anunció su decisión de regresar a su país de origen, la República del P.. El Ministerio Fiscal así lo comunicó, pretendiendo que la misma declarara antes del Juicio Oral, lo que el Magistrado actuante avaló, si bien no se explayó en la fundamentación, adhirió a los motivos del pedimento, que, como dijimos, eran válidos.-

A todo evento, de haberse considerado insuficiente en cuanto a argumentación la decisión jurisdiccional, hubiese podido esta ser cuestionada de alguna forma, lo cual no ocurrió.-

Luego, el tema derivaba en una cuestión de criterio en la concesión del anticipo, y de actividad de las partes en un sistema adversarial, ambos aspectos que se encuentran lejos de la apuntada invalidez. Es que, en última instancia, interpretar el alcance de cada uno de los supuestos del art. 279 del rito resulta materia netamente jurisdiccional, y el Juez de garantías conceptualizó que la inminencia de un viaje a un país cercano, pero no limítrofe, podía significar la incomparecencia de la joven a un futuro Debate, postura perfectamente admisible dentro del inc. 2) de la norma citada.-

Luego, el derecho de Defensa estuvo a salvo desde la participación en el acto de la Defensa Pública, la que asistía al acusado en ese entonces, la que no cuestionó su realización.-

Cabe agregar que sí lo hizo en oportunidad de

celebrarse la Audiencia Preliminar, invocando el aludido principio de la centralidad del Juicio, pero el Magistrado de tal acto decidió incorporar el anticipo jurisdiccional referido.-

Considero que era el previo a la declaración anticipada, el momento para que la Defensa pusiera su esfuerzo procesal en evitarla. O, en caso de no lograrlo, la ocasión para interrogar a la testigo respecto de si, ante un eventual Debate, querría, y podría, concurrir al mismo, lo cual hubiera sido la base para efectuar el pedimento al que hacíamos referencia, realizado en la Audiencia Preliminar.-

Pero nada de ello sucedió, lo que condiciona severamente la solicitud actual del Sr. Defensor particular (art. 162 2do. párrafo CPPCh.), pues como hemos expresado, la cuestión escapa entonces de una naturaleza vinculada a la validez, para situarse en el campo de la actividad de las partes, lo que hacen, y lo que dejan de hacer, que encuentra explicación en sus respectivas estrategias, decisiones que quedan fuera del alcance de los Jueces.-

Desde antaño la CSJN ha sentado la postura consistente en que el derecho de defensa no es resultado sino oportunidad (causa: "Patri, Héctor Luis", P. 483. XXXIX del 8/5/2007, de la Cámara de Casación Penal). Y aquí las chances de cuestionar el anticipo jurisdiccional existieron, por lo cual, si no ha habido menoscabo alguno al apuntado derecho de defensa, la prueba criticada ha sido correctamente incorporada, por lo cual su mérito quedaba en condiciones de ser evaluado por el Tribunal de de Juicio.-

IV.- Toda la argumentación de la Defensa tendiente a

obtener la invalidación de lo actuado desde un principio, desde los seguimientos policiales realizados respecto de su pupilo, se han fundado en que con tal actividad se produjo un menoscabo indebido a la intimidad de A..-

El inconveniente radica en que el acusado fue observado mientras se encontraba en la vía pública, o alguna de sus moradas visualizadas, también, desde la vía publica, es decir, en un terreno que excedía su intimidad, en tanto objeto de protección constitucional (art. 19 CN).-

No significa ello que fuera del domicilio no exista intimidad, pues la garantía subsiste, aunque con bastante menor intensidad, dentro del propio vehículo, o en lo que hace al mismo cuerpo humano, ámbitos que no pueden ser registrados por el Estado si no existe sospecha sobre la vinculación con un delito, o aún con una falta de carácter administrativo, esto último que incluso puede llevarse a cabo preventivamente.-

Lo que hemos sostenido en otros pronunciamientos (sentencia nº 35/14 "Bruno Alejandro Díaz), es que diligencias que apuntan a la averiguación de la verdad de manera preliminar, posteriores al conocimiento por el Ministerio Público de la existencia de un suceso en principio delictivo, anteriores a la atribución de tal suceso a una persona determinada (art. 274 CPPCh.), y que no comprometen directamente garantías de naturaleza constitucional o legal, pueden ser ordenadas por el Acusador Público en el contexto del art. 268 del CPPCh..-

Es precisamente lo que aquí ha ocurrido, y en la

medida en que se verificó un acto excesivo (requisa vehicular sin orden judicial), el Tribunal de Juicio no tomó en cuenta su resultado, no obstante vale agregar que el material probatorio analizado para arribar a la C.na del acusado ni derivó, ni fue compuesto, por dicho acto.-

Los arts. 152 y 153 del rito vigente establecen la posibilidad para Jueces y Fiscales de requerir cooperación a sus pares de esta Provincia o de otras. Resulta un régimen amplio que se extiende desde ya a la Policía judicial en el contexto de una investigación que sea dirigida por el Ministerio Público.-

Obviamente, y en una extensión del criterio expuesto supra, si de lo que se trata es de requerir una colaboración que implique una introducción en el ámbito de intimidad de una persona que se encuentra fuera del Chubut, corresponde solicitar la autorización judicial correspondiente, al Magistrado con competencia territorial en el sitio donde se efectuará la medida.-

Es precisamente lo que aquí ocurrió, con los seguimientos y observaciones en la Provincia de Santa Cruz. Luego, reitero que en la medida que la Prevención chubutense se excedió, ello fue sancionado de nulidad por el A-quo.-

Pero claramente, aún en la inteligencia que la aprehensión de A. haya sido un acto irregular, ello no tuvo impacto sobre la "construcción de la imputación" en su contra, ni en cuanto a la incorporación de evidencias, o pruebas, al proceso y al Debate.-

Es más, en esta instancia, en la que nos encontramos

confirmando una C, si bien algo disminuida, pero a una pena temporal de diez años de prisión, si hemos de evaluar la posibilidad de elusión (art. 220 inc 2) CPPCh.), la conclusión es, como hemos expresado en otras ocasiones, que el estado de inocencia sufre una morigeración evidente ya cumplido el doble conforme, por lo cual la cautela que sufre hoy A. encuentra un nuevo fundamento en este mismo acto, por lo que carece de relevancia el análisis sobre si aquella aprehensión fue o no del todo regular.-

En resumidas cuentas, tampoco este agravio puede prosperar.-

V.- Ya concurriendo al reproche en sí, y a la lógica del fallo respecto de la apreciación probatoria, cabe consignar que si bien se trata de Abusos sexuales, el método de análisis no puede ser el que habitualmente utilizamos para el ultraje respecto de menores, generalmente cometidos en la intimidad del núcleo familiar, por personas de su conocimiento, ya que aquí las víctimas, si bien jóvenes, no revestían tal calidad.-

Los sucesos, conforme lo expuesto por el Acusador Público, tuvieron su origen en la vía pública, ocurrieron dentro de rodados que conducía el imputado, a quién las damnificadas previamente no conocían, el que utilizó armas, reales o de utilería, y amenazas para vencer la resistencia de las jóvenes mujeres, accediéndolas carnalmente por vías vaginal, anal, haciéndose practicar sexo oral, todo sin usar preservativos.-

En tales aspectos ambos hechos resultaron similares, lo

que permitía establecer un patrón de conducta del autor, además del dato de su contextura física, y de una vía de investigación que comenzaba por identificar alguna de dichos rodados.-

El primer hecho ocurrió en fecha, 12/11/012, tuvo como víctima a E. E. I., quién trabajaba esa noche ejerciendo la prostitución en la intersección de las calles R. y A. de esta ciudad, allí se detuvo un auto marca Ch. C. familiar conducido por A., concertaron las condiciones del acto de comercio sexual, la joven ingresó al vehículo, pero luego el acusado modificó unilateralmente dichas condiciones, por los medios aludidos, típicos (art. 119 CP).-

Claro es que la circunstancia que I. estuviera ejerciendo la prostitución no significaba que debiera soportar una práctica sexual que no había consentido. Pero sí que tal calidad implicaba una dificultad para la investigación, pues su ingreso al rodado fue voluntario, como suele ocurrir en el trabajo sexual callejero, siendo el núcleo del caso la determinación de si lo que acaeció dentro del habitáculo fue concertado previamente, aceptado tácitamente en su transcurso, o fruto de amenazas, y por ende, terreno del art. 119 del CP.-

Es que, más allá de la prueba genética, A. admitió haber mantenido relaciones sexuales con I., pero afirmó que fueron aceptadas por esta en las modalidades en que ocurrieron.-

Para deslindar la cuestión, el Tribunal A-quo valoró con suma corrección un indicio, a mi juicio determinante. Identificó el móvil de la denuncia en la veracidad de la misma, pues no hubiera tenido sentido emprender una cruzada, por venganza, dinero o lo que fuere que

no fuese la verdad de lo acaecido, contra alguien cuya identidad no se conocía, que fue individualizado luego de ocurrido el suceso lesivo de la libertad sexual de la otra víctima, P. V. (13/3/013), efectuado el control de detención en fecha 19/4/013, es decir, seis meses después.-

Ello, más la validación psicológica de su relato efectuado por la Licenciada S., las expresiones de la Funcionaria policial C., con funciones en la Comisaría de la Mujer, que tomó contacto con la víctima en lo inmediato posterior al hecho, y las restantes muestras del shock post traumático sufrido, constituyeron el plexo de cargo, al que no le hubiera sobrado la identidad, y testimonio, del conductor de remis, amigo de la damnificada, que la llevó a la

dependencia policial referida, esa noche.-

No obstante, tratándose esta clase de reproches del testimonio de la víctima, más indicios confirmatorios de la veracidad del mismo, en un esquema que se nutre de indagar en la coherencia interna, y externa de tal declaración, así conformado, teniendo en cuenta las particularidades del injusto, dicho plexo rendía frutos en lo que a superar el estado de inocencia refiere, por lo cual el pronunciamiento en crisis ha sido una derivación razonada de la prueba incorporada, lejano entonces de la arbitrariedad alegada por el impugnante.-

Por último en cuanto a la valoración probatoria, en lo que hace al hecho cometido en perjuicio de P. V., la Defensa no ha realizado crítica alguna respecto del razonamiento de los Jueces de grado, de la manera en que arribaron a adjudicar culpabilidad a su pupilo.

De tal forma, descartado el agravio atinente a la declaración anticipada de la víctima, y evidenciando el pronunciamiento ser una solución racional y razonada del caso, no corresponde efectuar control oficioso alguno (art. 369 CPPCh.), por lo que se impone pasar al agravio subsidiario, el relacionado con el monto de punición.-

VI.- Para principiar, comparto lo expuesto por los colegas que me precedieron en orden de sufragio respecto de que la pretensión punitiva del Ministerio Fiscal, en orden a la totalidad de ilícitos adjudicados originalmente, algunos de los cuales fueron desestimados por el A-quo, oscilaba entre los doce y los catorce años de prisión, por lo cual efectuada la deducción en el reproche, cabía también hacer lo propio al individualizar la pena.-

Luego, la mayoría de las circunstancias de los hechos adjudicados han conformado el juicio de tipicidad, por lo cual, reiterarlos de manera gravosa en esta etapa violentaría el principio constitucional del "ne bis in dem".-

Quedan a salvo de dicho cuadro los aspectos subjetivos, edad y formación cultural, el primero que opera en calidad de atenuante, el segundo en sentido inverso, ya que el acusado posee un nivel educativo que lo aleja de las dificultades en la comprensión de la antijuridicidad.-

Desde lo objetivo, el daño causado, especialmente en el caso de I., ha sido conceptualizado como indicio de veracidad de sus dichos, por lo que no procede re significarlo, y en lo que hace a su

extensión, tratándose de dos sucesos que no se prolongaron en el tiempo, tampoco ello funge a título de factor de agravación.-

Sí lo hace el sexo oral que el imputado impuso a las víctimas, desde que ello quedó por fuera de la tipicidad adjudicada.-

Desde tal cuadro, y en la convicción que corresponde partir de los mínimos legales, por imperativo de limitación de la respuesta contingente y racionalidad en el uso del poder punitivo estatal, de los seis años que conforman el vértice inferior de la escala del concurso real a considecretar, y aplicando el método composicional, se presenta como adecuado partir de ese mínimo y adicionar cuatro años más de sanción por el otro suceso adjudicado, totalizando así la cantidad de diez años de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. Á. A., contra la sentencia Nº 2798/14 de fecha 18 de julio de 2014; confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la pena impuesta, la que se fija en diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal cometido mediante amenazas, dos hechos en concurso real (arts. 119, párrafo tercero, 55 y 45 del cuerpo legal citado), por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 17 de

noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, en perjuicio de E. E. I. y E. J. P. V. respectivamente, y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de confianza, Dr. F. M. R., por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: En orden al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el colega que me precede, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. Á. A., contra la sentencia Nº 2798/14 de fecha 18 de julio de 2014; confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la pena impuesta, la que se fija en diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal cometido mediante amenazas, dos hechos en concurso real (arts. 119, párrafo tercero, 55 y 45 del cuerpo legal citado), por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 17 de noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, en perjuicio de E. E. I. y E. J. P. V. respectivamente y tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo: Atento al resultado al que se ha llegado en la cuestión

precedente coincido con lo propuesto por los colegas que me preceden, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. Á. A., contra la sentencia Nº 2798/14 de fecha 18 de julio de 2014; confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la pena impuesta, la que se fija en diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal cometido mediante amenazas, dos hechos en concurso real (arts. 119, párrafo tercero, 55 y 45 del cuerpo legal citado), por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 17 de noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, en perjuicio de E. E. I. y E. J. P. V. respectivamente, y tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

---**1º) HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **M. Á. A.**, contra la sentencia Nº 2798/14 de fecha 18 de julio de 2014 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 CN).---------

---

----------**2º) CONFIRMAR PARCIALMENTE** el aludido pronunciamiento, readecuando la pena impuesta, la que se fija en diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP),

como autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal cometido mediante amenazas, dos hechos en concurso real (arts. 119, párrafo tercero, 55 y 45 del cuerpo legal citado), por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 17 de noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, en perjuicio de E. E. I. y E. J. P.

V. respectivamente.----------

--

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de confianza, Dr. F. M. R., por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº

4, art. 13 -antes Ley 2.200-).----------

-

4°) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.---

---

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por haber sido convocado el Dr. Montenovo por la Cámara en lo Penal de Esquel a los fines de realizar una audiencia de impugnación.-

Sentencia nº 37/14

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos.-